

EXPEDIENTE: 10162824 - IIII IIII IIII IIIII - RAMOS MARTÍNEZ, MARÍA FLORENCIA Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO (LEY 4915)

CORDOBA, 23/06/2021.— Y VISTOS: estos autos en los que los Sres. María Florencia Ramos Martínez; Alfonso Buteler; Diana González del Pino; Nicolás González; Ramiro González; Elvira María Avellaneda; José María Cajal Villegas; María Virginia Delgado; Silvina Torres Forte; Mauricio Darío Torres; Miguel Angel Ortiz Morán; María Magdalena Noseda; Maximiliano Raijman; Estefanía Carla Pereyra; Daniel Eduardo González; y María Florencia Maidana, en representación de sus hijos menores de edad, interponen acción de amparo en contra de la Provincia de Córdoba.

Solicitan se declare la inconstitucionalidad y nulidad del art. 4 del Decreto Nro. 599/2021 de fecha 18/06/2021 del Poder Ejecutivo provincial, mediante el cual se dispone la prohibición del dictado de clases presenciales en las escuelas para nivel inicial, primario y secundario en localidades de más de 30.000 habitantes, y determinó que ésta sea llevada a cabo de manera virtual, con los alcances que allí se indican. Manifiestan que el art. 4 del Decreto Nro. 599/2021 porta una ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta por cuanto restringe de manera irrazonable, el derecho constitucional a la educación; produce daños irreparables en el desarrollo emocional y evolutivo de los niños y adolescentes; limita el derecho a la educación sin fundarse en criterios científicos; viola la Convención de los Derechos de Niño (art. 75 inc. 22 CN), la garantía de interdicción de la arbitrariedad (art. 28 CN), el principio de jerarquía constitucional (art. 31), y numerosas disposiciones de la ley Provincial de Educación, Ley Nro. 9870.

Argumentan acerca del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del amparo. Especifican que el decreto atacado dispone que todos los niveles educativos desarrollarán sus actividades de manera virtual, salvo en algunas localidades. Que de este modo, la autoridad provincial pretende salvaguardar el derecho a la educación, considerando que de esta manera se satisface la garantía constitucional y legal que le pesa al gobierno provincial. Que sin embargo, el derecho a la educación lejos de hallarse garantizado por la modalidad virtual

impuesta, se encuentra seriamente vulnerado. Que así lo ha puesto de manifiesto UNICEF, al expresar que el impacto del cierre de las escuelas ha sido devastador a nivel mundial, afectando los aprendizajes, la protección y el bienestar de niños, niñas y adolescentes. Que la evidencia muestra que son los chicos y chicas más vulnerables quienes sufren las peores consecuencias. Alegan motivos de índole pedagógica, porque la distancia física y emocional entre el alumno y el docente impiden el estímulo al niño; razones de orden práctico, porque la maestra o el profesor no pueden explicarse del mismo modo, porque la interacción entre los compañeros es un paso indispensable del aprendizaje y ello no se logra toda vez mediante una pantalla o mediante el uso de dispositivos electrónicos. Sostienen que la virtualidad no garantiza el derecho a la educación toda vez que no es posible establecer una vinculación personalizada entre el docente y el niño, de modo que se dificulta el intercambio entre los niños y sus docentes, tal como lo exige la Constitución Provincial, además de los obstáculos propios del uso de la tecnología.

Argumentan acerca de la falta de razonabilidad del decreto impugnado. Afirman que el Gobierno ha tomado la medida más restrictiva del derecho a la educación, sin considerar otras opciones menos lesivas; que la medida no tiene una definición temporal; y que no hay conexión causal basada en un patrón científico entre la concurrencia a las escuelas y el aumento de contagios. Alegan la violación de otros principios de raigambre constitucional. Solicitan medida cautelar. Ofrecen prueba. Formulan reserva del caso federal.

Y CONSIDERANDO: 1) El instituto del amparo constituye, aún después de la reforma constitucional de 1.994, una vía excepcional. Por ello, tanto el art. 43 de la Constitución Nacional. como el art. 48 de la Constitución Provincial, al regular el instituto del amparo expresan que la ilegalidad o arbitrariedad en el actuar cuestionado debe ser manifiesta; vale decir, ostensible, que aparezca nítida y palmaria. Estas normas constitucionales continúan en su esencia la línea que antes habían marcado la jurisprudencia y las leyes nacional y provincial que regularon el amparo.

Tomando esa exigencia como premisa para establecer la admisibilidad de la acción intentada, debemos verificar si las restricciones dispuestas por el Estado Provincial a la actividad escolar en núcleos urbanos con más de 30.000 habitantes, destinadas -según se argumenta en el Decreto N° 599/2.021- a contener la gravísima crisis sanitaria que nos aqueja, son de manera evidente contrarias o lesivas al derecho a la educación como argumentan los actores.

- 2) La Constitución de la Provincia de Córdoba dispone que "El Estado garantiza el derecho a la educación y el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna." (art. 60, 3er. párrafo), y que "La finalidad de la educación es la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente, su inserción en la vida socio-cultural y en el mundo laboral, para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria" (art. 61). Por otro lado, la salud constituye uno de los derechos expresamente enumerados por nuestra Constitución para todas las personas en la Provincia (art. 19, inc. 1°) y "...es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social." (art. 59, 1er. párrafo); indicándose en el resto del artículo las acciones y prestaciones que debe realizar el Gobierno de la Provincia para garantizarlo. Entre ellas destaco que se "...incluye el control de los riesgos biológicos sociales y ambientales de todas las personas..." (art. 59, 4to. párrafo)
- 3) Vemos así que en el sub examine existe una colisión entre dos derechos de raigambre constitucional: La Educación, que enarbolan los actores y La Salud que invoca el decreto cuestionado. Aunque como se dijo ambos derechos tienen tutela constitucional va de suyo que sin salud no hay educación posible.

Ello no significa de ningún modo menoscabar la importancia de la educación, o desconocer el impacto negativo que la educación no presencial ha significado para los niños y jóvenes de nuestra Provincia. No hace falta prueba de ello, lo sabemos porque lo experimentamos todos

los padres de niños en edad escolar en la Provincia de Córdoba. Sin embargo, también conocemos los estragos que en la salud de la población está provocando esta pandemia porque los sufrimos en carne propia.

4) Así planteado el dilema, se debe determinar entonces si las acciones o decisiones adoptadas por el Estado Provincial para paliar los efectos de la Pandemia son adecuados a tal fin y los menos gravosos que se podrían haber tomado producir el menor menoscabo sobre la educación.

Sobre lo primero, o sea, si esta medida en particular que se ha tomado con relación a la educación es adecuada para paliar la Pandemia, ni este Tribunal, ni los actores están en condiciones de pronunciarse al respecto ya ninguno tiene la formación o capacidad técnica necesaria para ello.

Resta entonces establecer si las limitaciones son las indispensables y necesarias para no afectar en demasía el sistema educativo.

En este último cometido nos tropezamos con el mismo escollo de falta de conocimientos técnicos, pero, aun sin ellos, la jurisprudencia nos proporciona un lineamiento básico para constatar la razonabilidad de las medidas de excepción como las que se tomaron por Decreto n° 599/2.021.

La Corte Suprema ha establecido reiteradamente que cualquier sea la excepción que se disponga sobre el goce regular de los derechos, ésta debe ser limitada en el tiempo para ser constitucional.

5) En el caso, los actores aducen que la restricción a la educación presencial dispuesta por Decreto N° 599/2.021 hasta el 2 de julio del corriente año en realidad no tiene fecha de finalización, basándose para tal afirmación sólo en lo sucedido con anterioridad. Considero que de tal antecedente no se deriva necesariamente el consecuente que los actores aducen. Lo único cierto es que la vigencia del decreto cuestionado es hasta el 2 de julio de este año. Todo lo demás son especulaciones que pueden tener distinto grado de fundamento pero no alcanzan

para desvirtuar el hecho que estamos sufriendo el pico de la segunda ola de la pandemia, y que no sabemos cuanto durará este, cual será su gravedad o cual será su impacto sobre el sistema sanitario. Por lo tanto, tampoco se puede predecir cuales serán las medidas que se deban tomar para remontar esta calamidad, o su alcance.

- 6) En consecuencia, no se puede seriamente aducir que la limitación a las clases presenciales es manifiesta u ostensiblemente inconstitucional; de lo que se concluye que la presente acción de amparo es inadmisible en los términos del art. 3 de la Ley N° 4.915.
- 7) Sin embargo, esta la conclusión no obsta a que en un diverso contexto sanitario, y dada la importancia constitucional del derecho a la educación, si las medidas reglamentarias de ese derecho subsistiesen en el tiempo, éstas no puedan ser objeto de control judicial.

Por lo expuesto, <u>SE RESUELVE</u>: 1) <u>Rechazar</u>"in límine" la acción de amparo intentada por Sres. María Florencia Ramos Martínez; Alfonso Buteler; Diana González del Pino; Nicolás González; Ramiro González; Elvira María Avellaneda; José María Cajal Villegas; María Virginia Delgado; Silvina Torres Forte; Mauricio Darío Torres; Miguel Angel Ortiz Morán; María Magdalena Noseda; Maximiliano Raijman; Estefanía Carla Pereyra; Daniel Eduardo González; y María Florencia Maidana, en representación de sus hijos menores de edad; 2) <u>Emplazar</u> a las actoras y a su letrado para que, en el término de 72 horas, cumplimenten los aportes de las leyes 6468 y 5805 bajo apercibimiento. 3) <u>Oficiar</u> al Registro de Amparos a sus efectos. 4) Ordenar el archivo de las actuaciones (artículo 3, Ley Nº 4.915).

Texto Firmado digitalmente por:

GUTIEZ Angel Antonio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.06.23

SACO Elisa Silvina Maria

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2021.06.23